

**JUICIO DE RESOLUCIÓN DE
NEGATIVA FICTA**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-
060/2022.

DEMANDANTE: [REDACTED]


AUTORIDADES DEMANDADAS:
SUBSECRETARIO DE RECURSOS
HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO
DE CUERNAVACA. H.
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS; COMISIÓN
PERMANENTE DICTAMINADORA
DE PENSIONES DEL H.
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS; Y SECRETARÍA DE
PROTECCIÓN Y AUXILIO
CIUDADANO DE CUERNAVACA,
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a catorce de junio de dos mil
veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de negativa ficta
identificado con el número de expediente
TJA/4SERA/JRNF-060/2022, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de las siguientes autoridades:
SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL H.
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA. H. AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN PERMANENTE
DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO
DE CUERNAVACA, MORELOS; Y SECRETARÍA DE
PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA,
MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado:	<i>"1.- La omisión de la autoridad señalada como responsable y/o demandada, para dar contestación por escrito y de manera oportuna a mi petición recibida en fechas 15, 25, 14 y 23 de junio de 2021, respectivamente."(sic)</i>
Autoridades demandadas o demandados:	<i>"a) Subsecretario de Recursos Humanos del h. Ayuntamiento de Cuernavaca. b) H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; c) Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y d) Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos."(sic)</i>
Actor, demandante o promovente:	
Tribunal u órgano jurisdiccional:	<i>Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</i>
Ayuntamiento o Gobierno Municipal:	<i>Ayuntamiento del municipio de Cuernavaca, Morelos.</i>
SCJN:	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación.</i>
Constitución Federal:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
Ley General del Sistema:	<i>Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</i>
Constitución Local:	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
Ley del Sistema de Seguridad:	<i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.</i>

Ley de Prestaciones de Seguridad Social: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

Ley de la materia: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

Ley Orgánica: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

Ley Orgánica municipal: *Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos.*

Reglamento del Servicio Profesional: *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del municipio de Cuernavaca, Morelos publicado el diecisiete de septiembre de dos mil catorce en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5128.*

Reglamento de pensiones: *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos publicado el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 6121.*

Bases Generales para la expedición de pensiones: *Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el cuatro de abril de dos mil veintidós, ante este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, interponiendo juicio de resolución de negativa ficta en contra de las autoridades demandadas antes señaladas.¹

SEGUNDO. Por acuerdo del ocho de abril de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.²

¹ Fojas 1-20

² Fojas 21-24

TERCERO. Realizados los emplazamientos respectivos, por acuerdos de fechas trece y veinticuatro de mayo del año dos mil veintidós, se tuvo a los demandados, contestando la demanda entablada en su contra; y se ordenó dar vista al demandante, para que en el término de tres días presentara las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.³

CUARTO. Mediante escritos presentados con fecha catorce y veintitrés de junio de dos mil veintidós, la parte Actora amplía su demanda⁴; y en efecto al escrito de referencia, por acuerdo de fechas veintiuno y veintinueve de junio de dos mil veintidós, se admite la ampliación de demanda en contra de las siguientes autoridades:

- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, HOY DENOMINADA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA. (SIC); de la cual reclama: A. "LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE PROCEDER EN LOS TÉRMINOS QUE ORDENA LA FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS ..." (SIC).
- DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, ANTES SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS. (SIC) PRESIDENTE MUNICIPAL Y/O CON SU CUERPO EDILICIO DEL CABILDO MUNICIPAL DE HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA. (SIC) COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE. (SIC); De quien señala como acto impugnado: A. "LA NEGATIVA EXPRESA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, MANIFESTADA EN SUS CONTESTACIONES, NOTIFICADAS EL 31 DE MAYO DE 2022, DE RECONOCER Y OTORGAR L

³ Fojas 43-44; 60-61; 75-77; 161-163.

⁴ Fojas 201-209; 219-233

SUSCRITO LOS DERECHOS Y PRESTACIONES RECLAMADOS POR ESCRITOS RECEPCIONADOS POR ESTÁS, EN FECHAS 14, 15, Y 25 DE JUNIO DE 2021; MISMAS QUE PRODUJERON COMO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NEGATIVA FICTA INSTAURADA EN SU CONTRA" (SIC).

Por lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.⁵

SEXTO. Realizados los emplazamientos respectivos, por acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a los demandados, contestando la ampliación de demanda incoada en su contra, por lo que se ordenó dar vista al demandante, para que en el término de tres días presentara las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.⁶

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, se mandó abrir la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles; para el efecto de que las partes en el juicio, ofrecieran sus pruebas conforme a derecho.⁷

OCTAVO. Mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós; se determinó sobre la admisión de las pruebas que ofrecieron las partes en el juicio; y se ordenó citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 83 de la Ley en la materia.⁸

NOVENO. El día veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se desarrolló en términos del artículo 83 de la Ley en la materia.⁹

⁵ Fojas 210-213; 234-237

⁶ Fojas 704-707

⁷ Foja 717

⁸ Fojas 730-733

⁹ Fojas 749-750

DÉCIMO. Mediante acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, notificado por lista de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, se citó a las partes a oír sentencia definitiva en los términos siguientes:¹⁰

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

I.- COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso b), h), y 26 de la Ley Orgánica.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO:

████████████████████, acude a este órgano jurisdiccional en su calidad de pensionado como elemento de seguridad pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; situación que fue corroborada mediante la copia simple del periódico oficial Tierra y Libertad número 5585 de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho¹¹, del cual se desprende que el Actor fue beneficiado por el Acuerdo de pensión por jubilación ██████████-████████████████████,

De lo anterior, se deduce que el promovente durante su prestación de servicio como elemento de seguridad pública de ese Gobierno Municipal, se rigió por lo ordenado en el artículo 123 apartado B fracción XIII y los ordenamientos jurídicos derivados de este precepto constitucional; por lo que le son aplicables los derechos instituidos en estas normatividades de acuerdo a su condición de pensionado.

La queja del Actor que se desprende del escrito inicial de demanda como de los escritos de ampliación de la misma,

¹⁰ Fojas 757-758

¹¹ <https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares>

consiste en, que los demandados han omitido otorgar respuesta a su petición de reconocimiento del grado jerárquico superior y beneficios de equidad de género; lo cual le genera una afectación en su entorno jurídico ya que el monto de pensión que recibe actualmente no es el que le corresponde, pues es una cantidad menor a la que realmente le pertenece. Cabe señalar que la petición de referencia fue presentada ante las autoridades hoy demandadas en diversas fechas relativas al catorce, quince, veintitrés y veinticinco de junio del año dos mil veintiuno.

Por su parte, las Autoridades demandadas exteriorizan que desconocían lo requerido por el Actor, ya que fue solicitado en la administración antecedente a la que ellos tomaran el cargo que hoy ejercen; aunado a esto, manifiestan que lo solicitado por el Actor se encuentra fuera del tiempo legal para exigirlo, por lo que ha precluido su derecho a reclamar los derechos de referencia.

De lo anterior, es clara la existencia del Acto reclamado; pues por una parte el demandante considera que las Autoridades demandadas deben reconocerle los derechos en cita con la finalidad de incrementar su monto de pensión; sin embargo, las Autoridades demandadas consideran que su derecho a exigirlos ha precluido.

Por lo que, queda para este Tribunal determinar en primer momento la existencia de la negativa ficta por parte de las Autoridades demandadas y en su caso la ilegalidad de la misma; aunado a ello se deberá analizar si los derechos que exige el Actor le asisten o en su caso no son procedentes; todo a la luz de las razones de impugnación del promovente.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal hace referencia a los artículos 37 y 38 de la Ley en la materia, los cuales señalan que, el Tribunal analizará de oficio las **causales de improcedencia**, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin embargo, en el caso en particular al ser el

acto impugnado la **resolución de negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la *litis* se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este órgano jurisdiccional, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA¹².

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Por las razones dictadas en este apartado, no es procedente analizar las causales de improcedencia por el tipo de juicio que se resuelve. Por lo que se continuará con el estudio del asunto.

IV.- CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

¹² Registro Digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(S): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta. Tomo Xxiv, Diciembre De 2006, Página 202. Tipo: Jurisprudencia

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece en su artículo 4 fracción IX, lo que se entiende por la figura de negativa ficta:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

IX.- *Negativa Ficta.* - Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el interesado, en sentido negativo;

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la figura de negativa ficta ha expuesto lo siguiente:

"En efecto, tanto la negativa ficta, como la afirmativa ficta, se enclavan en el ámbito de las relaciones administrativas que surgen entre los gobernados y algunos órganos de la administración pública; en esencia, por disposición legal, consisten en que al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisa en que incurre una autoridad administrativa cuando no contesta una petición que le formulan los administrados, se le atribuye una resolución en cierto sentido que permite su impugnación en los términos legales conducentes; al respecto, en ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 18/98, se explica lo siguiente:

"El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular. En ocasiones, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido, bien negativo o desestimatorio, bien positivo o afirmativo." ([REDACTED] Curso de Derecho Administrativo, tomo I, Ed. Civitas, Madrid, 1996)¹³

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

¹³ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 30 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ, RENÉ OLVERA GAMBOA, FILEMÓN HARO SOLÍS, ELÍAS H. BANDA AGUILAR, MARCOS GARCÍA JOSÉ, ÓSCAR NARANJO AHUMADA Y JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. PONENTE: JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. SECRETARIA: CINTLALI VERÓNICA BURGOS FLORES

Bajo ese orden de pensamiento, debemos determinar si las Autoridades demandadas han incurrido en esta figura jurídica con su silencio; pues de las actuaciones del expediente, es evidente que no existe respuesta a la petición de la promovente.

Por consecuencia, se debe analizar la existencia de la negativa ficta que reclama el promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica; existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:

- I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad;*
- II. Que transcurra el plazo que señala la Ley; y*
- III. Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular."*

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, este Tribunal determina que se acredita, en función de la petición de pensión por jubilación que realiza el Actor, la cual consta con todas las formalidades que debe contener una petición; pues el escrito de referencia consta de lo siguiente:

- 1.- Autoridad a quien se dirige.*
- 2.- Motivos y fundamentos.*
- 3.- Firma autógrafa de la promovente.*
- 4.- Sellos de recibido.*

La petición de referencia, cuenta con los sellos de recibido de las siguientes autoridades que forman parte del Ayuntamiento y administración del Municipio de Cuernavaca, Morelos; en las fechas que se indican:

REGIDURÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, OBRAS PÚBLICAS COMUNICACIÓN SOCIAL, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO.	14 DE JUNIO DE 2021
SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS	15 DE JUNIO DE 2021
OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	23 DE JUNIO DE 2021
PRESIDENCIA MUNICIPAL.	25 DE JUNIO DE 2021

--	--

En ese tenor, las Autoridades demandadas en el presente juicio, tenían conocimiento de la solicitud del Actor a partir de la fecha de recepción del escrito citado. **Por lo que se reitera la acreditación del primer elemento de la negativa ficta** (I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad)

En ese orden de ideas, se procede al análisis del plazo que tuvo la Autoridad para responder la petición del promovente; por lo que se citaran los siguientes preceptos jurídicos que son aplicables al plazo en que un Gobierno Municipal debe pronunciarse sobre un acuerdo pensionatorio en materia de seguridad pública; y se analizan en razón de las fechas de presentación de dicha petición.

Ley de Prestaciones de Seguridad Social:

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación emitirá los Acuerdos de Pensión correspondientes en uno u otro sentido.

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos:

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles**.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos:

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, **para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.**

Por lo tanto, para determinar si se configuró o no la negativa ficta de las Autoridades demandadas; debe considerarse **el plazo de treinta días hábiles**; por lo que procederemos al análisis de los plazos tomando en cuenta lo instituido en el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dice:

Artículo *32.- Serán días de descanso obligatorio los siguientes:

I. 1 de enero;

II. El primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero;

III. El tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo;

IV. 10 de abril;

V. 1 de mayo;

VI. 10 de mayo, para las madres trabajadoras en conmemoración del Día de las Madres o el día hábil siguiente, para el caso de que este sea inhábil;

VII. El tercer lunes de junio, para los padres, en conmemoración del Día del Padre;

VIII. 16 de septiembre;

IX. 1 y 2 de noviembre;

X. 25 de diciembre.

XI. Los que determinen las Leyes Federales y Locales, así como en los casos de elecciones ordinarias federales y locales para participar en la jornada electoral."

FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE PETICIÓN	PLAZO DE 30 DÍAS HÁBILES
14 DE JUNIO DE 2021	26 DE JULIO DE 2021
15 DE JUNIO DE 2021	27 DE JULIO DE 2021
23 DE JUNIO DE 2021	4 DE AGOSTO DE 2021
25 DE JUNIO DE 2021	6 DE AGOSTO DE 2021

Aunado a lo anterior, es dable citar la fecha de presentación del escrito de demanda de la promovente ante este Tribunal;

lo cual fue el cuatro de abril de dos mil veintidós.

Por consiguiente, es evidente que transcurrió el plazo que tuvieron las Autoridades demandadas para otorgar la respuesta procedente al escrito de petición del promovente; pues en atención a los preceptos citados; las Autoridades demandadas tuvieron que resolver lo correspondiente a la petición en estudio, en las siguientes fechas:

REGIDURÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, OBRAS PÚBLICAS COMUNICACIÓN SOCIAL, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO.	26 de julio de 2021
SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS	27 de julio de 2021
OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	4 de agosto de 2021
PRESIDENCIA MUNICIPAL.	6 de agosto de 2021

Por consecuencia, se acredita el segundo elemento esencial de referencia (II. Que transcurra el plazo que señala la Ley).

Respecto al tercer elemento para configurar la negativa ficta, se observa de los legajos del expediente, que la Autoridad demandada no se ha pronunciado en relación a la petición del demandante.

Pues es innegable, que el Actor acude a este Tribunal en relación a esa omisión por parte de la Autoridad demandada, ya que hasta la fecha los demandados no han presentado documental alguna que acredite que se han pronunciado conforme a Derecho, en relación a la petición en estudio.

Bajo este esquema, se determina la existencia del tercer elemento esencial de la configuración de la negativa ficta (III.- Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular).

Por los razonamientos expuestos **SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE LA NEGATIVA FICTA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Por consecuencia, se debe continuar con el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Se encuentran visibles en las fojas 6, 7, 205, 206, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 del sumario en cuestión (escritos inicial y de ampliación de demanda), mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor en todo su escrito inicial de demanda, su aclaración de demanda y su comparecencia ante este Tribunal en el momento procesal oportuno. Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁴

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin*

¹⁴Novena Época, Núm. De Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxxi, Mayo De 2010, Materia(S): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Para iniciar el análisis correspondiente, primero se citarán las pruebas admitidas a cada una de las partes en el presente juicio:

ACTOR	
1.- DOCUMENTAL PÚBLICA:	Escrito con sellos de recepción de fechas quince, veinticuatro, catorce y veintitrés de junio de dos mil veintiuno; visible en autos del expediente en que se actúa de [REDACTED]
2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia
Respecto a estas pruebas, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto.	
Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 2, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.	
Se enfatiza que, respecto a la prueba documental, esta no fue objetada por la contraparte en los términos de los artículos 59 y 60 de la Ley en la materia.	

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

AUTORIDADES DEMANDADAS	
1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:	<ul style="list-style-type: none"> Consistente en copia certificada del expediente administrativo, laborar y/o personal del demandante; visible en autos del expediente en que se actúa de foja [REDACTED] Copia certificada en donde se hace constar la notificación del acuerdo de pensión [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa de foja [REDACTED]

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia
--	---

Respecto a estas pruebas, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto.

Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 2, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.

Se enfatiza que, respecto a las pruebas documentales, estas no fueron objetadas por la contraparte en los términos de los artículos 59 y 60 de la Ley en la materia.

Es importante mencionar que, las partes en el presente juicio ofrecieron como prueba la impresión digital del del periódico Tierra y Libertad 5585, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho hoja de servicios de fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco; visible en autos del expediente en que se actúa en foja 9; sin embargo, esta no les fue admitida por no considerarse pertinentes, toda vez que los decretos, leyes, jurisprudencias y sentencias emitidas, no podrán ofrecerse como prueba, en virtud de que no forman parte de los hechos y únicamente podrán **ser consideradas como orientadoras** al momento de resolver al considerarse como hechos notorios por encontrarse en una página electrónica oficial del Gobierno del Estado de Morelos: <https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares>; en términos del artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Expuestas las pruebas de cada una de las partes; del análisis de las mismas y de todas las actuaciones del expediente; este Tribunal procede al análisis correspondiente:

Las razones de impugnación del Actor, se compendian en los siguientes términos:

Le causa agravio la negativa de la autoridad en pronunciarse respecto a su petición; ya que este acto vulnera su derecho de petición instituido en los artículos 1 y 8 de la Constitución Federal; agrega que la Autoridad tenía cuatro meses para responder a la petición de referencia en términos del artículo 17 de la Ley del Procedimiento Administrativo vigente en la entidad.

En relación a lo anterior, le causa agravio que no se le haya dado trámite a su petición respecto al reconocimiento del grado inmediato de policía tercero a policía segundo de conformidad a lo establecido en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos. Situación que transgrede sus derechos ya que recibe un porcentaje menor en su pensión al que debiera estar recibiendo si los demandados hubieran reconocido el derecho de referencia.

*Otra queja del Actor, es la omisión de las demandadas en reconocerle los derechos que por equidad de género le corresponden, en virtud de que su pensión debió ser expedida atendiendo al artículo 16 fracción II inciso f) de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS; atendiendo a lo dispuesto a la siguiente tesis:
Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Registro digital: 2011464

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XVIII.1o.2 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2524

Tipo: Aislada

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, QUE PREVE EL ESQUEMA RELATIVO PARA LOS MIEMBROS DE ÉSTAS, AL DAR UN TRATO DESFAVORABLE A LOS VARONES RESPECTO DE LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.

Los derechos humanos indicados, reconocidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implican que el varón y la mujer son iguales ante la ley y la prohibición de toda discriminación motivada por el género,

debiendo otorgarles igual protección. En estas condiciones, el legislador no puede introducir diferencias injustificadas y discriminatorias en las condiciones en que hombres y mujeres prestan sus servicios y desarrollan sus actividades, o bien, en el sistema de seguridad social al que tienen derecho, excepto aquellas referidas a la condición biológica de la maternidad, que necesariamente deben otorgarse a las mujeres. Por su parte, el esquema de la pensión por jubilación previsto en el artículo 16, fracciones I y II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Morelos, para los miembros de éstas, incluye dos diferencias de trato entre varones y mujeres, por lo que se refiere: 1) a la antigüedad mínima requerida para adquirir el derecho a la pensión por jubilación, ya que las mujeres acceden a ese derecho con dieciocho años de servicio, mientras que los varones deben acumular veinte; y, 2) al porcentaje de salario que éstos percibirán por años de servicio, pues aunque ambos tengan los mismos, a las mujeres se les concede un diez por ciento más de pensión, lo que ocasiona una variación desfavorable para los varones, al requerir de una antigüedad mayor que las mujeres para obtener una pensión por jubilación y para acceder a los mismos rangos del monto correspondiente, además de que perciben un porcentaje de pensión inferior al de éstas, aun cuando se ubiquen en una situación de igual antigüedad, sin que el emisor de la norma haya establecido un límite de justificación sobre una base razonable y objetiva. Por tanto, el precepto local mencionado, al dar a los varones un trato discriminatorio respecto de las mujeres, viola los derechos humanos mencionados.

Por otra parte, los argumentos de defensa de las Autoridades demandadas, se compendian de la siguiente manera:

Respecto a la negativa ficta, manifiestan que la petición fue dirigida a una administración pública municipal anterior a la que hoy forman parte, por consiguiente, no tenían conocimiento del asunto de la petición.

Sobre el Acuerdo de pensión [REDACTED] de fecha 14 de diciembre del 2017, manifiestan que fue emitido conforme a derecho, debidamente fundado y motivado.

En relación al grado inmediato superior, indican que no son la autoridad indicada para determinar si al Actor le pertenece el derecho requerido, pues el procedimiento para determinar el grado inmediato superior se sigue ante la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Conforme a su derecho de porcentaje de pensión mayor, aplicando

el beneficio de la equidad género, en relación al artículo 16 fracción III, inciso f) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, manifiestan que es improcedente en virtud de que ahora persiste el siguiente criterio de aplicación obligatoria, que no permite aplicar estos beneficios que hoy solicita el Actor:

Registro digital: 2020994

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 607

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.

Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

Aunado a lo anterior, también argumentan que el derecho del Actor a solicitar a precluido toda vez que su derecho acción comenzó a correr a partir del 8 de marzo de 2018; al día siguiente de la publicación en el periódico oficial de su acuerdo pensionatorio que lo benefició; en ese tenor los quince días que tenía el actor para impugnar el acuerdo de pensión, transcurrieron del día 8 de marzo del 2018 al 5 de abril del 2018; y al no impugnar dicho acuerdo se entiende que estuvo de acuerdo con el mismo y por lo tanto es un acto consentido, y suponiendo sin afirmar que la parte actora pretende intentar una modificación al acuerdo antes mencionado, mediante esta negativa ficta, de conformidad al escrito de petición realizado con posterioridad a la emisión del acuerdo que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, las Autoridades demandadas invocaron las siguientes defensas y excepciones:

- LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
- LA DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.
- LA DE NON MUTATI LIBELI.
- LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA.

Expuestas las argumentaciones de las partes, se procede a las determinaciones correspondientes.

En relación a las defensas y excepciones, se resuelve lo siguiente:

LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.	Se denota de improcedente , ya que en el apartado dos de la presente resolución se determinó la existencia del acto reclamado y los puntos controvertidos a resolver.
LA DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.	Es improcedente , ya que el escrito inicial de demanda y el escrito de ampliación de la misma, cumplieron con los requisitos instituidos en la Ley de

	la materia.
LA DE NON MUTATI LIBELI	Resulta improcedente , ya que los puntos vertidos en las actuaciones realizadas por el Actor en el presente juicio, tienen una relación directa con litis del asunto.
LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA.	Se considera improcedente , pues los medios de prueba del actor fueron ofrecidos y admitidos conforme a derecho, por cumplir con lo establecido en la Ley en la materia.

Se continua con el estudio correspondiente.

██████████ ██████████ fue elemento de seguridad pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; durante el periodo del dieciséis de enero de dos mil tres (cfr. foja 122) al 13 de diciembre del año dos mil diecisiete (cfr. foja 92 en correlación con foja 153).

La jerarquía que ostentó durante su encargo fue de POLICÍA TERCERO en la Dirección General de Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

El Acuerdo pensionatorio que le otorgó su jubilación, fue emitido en sesión de cabildo con fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisiete (cfr. foja 153); y publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5585 de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho (cfr. fojas 13-20).

Bajo este contexto, la relación administrativa de policía que tuvo el Actor con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; le otorgan derechos que derivan del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; así como los beneficios instituidos en las normas jurídicas referentes a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y algunos beneficios de la Ley del Servicio Civil del Estado de

Morelos en atención a lo que dispone el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad.

En ese orden de ideas, el Actor reclama de las Autoridades demandadas el reconocimiento de los siguientes derechos:

A). Que le sea otorgado el grado inmediato superior, en atención al beneficio que dispone el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

B). Qué el porcentaje de su pensión se determine conforme al artículo 16 fracción III inciso f); en atención a la tesis de rubro: "*PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, QUE PREVE EL ESQUEMA RELATIVO PARA LOS MIEMBROS DE ÉSTAS, AL DAR UN TRATO DESFAVORABLE A LOS VARONES RESPECTO DE LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO*"; esto con la finalidad de que se le respete su derecho a la equidad de género.

Cabe señalar que este reclamo, lo realizó ante las Autoridades demandadas, con una petición que fue presentada en diversas fechas ante las mismas. Situación que se estudió en apartado IV de la presente resolución; esto ejerciendo su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal.

De lo expuesto, se debe precisar lo siguiente:

¿Qué derechos son los que le corresponden al Actor, derivado de su solicitud materia de la litis del presente asunto?

Respecto a la solicitud en estudio; es evidente que el silencio de las Autoridades demandadas, **al no pronunciarse** sobre

la misma, mermó su derecho humano de petición, en relación a que a toda petición realizada a una autoridad; **debe existir una respuesta a la brevedad congruente a lo expresado o solicitado en la misma.** Apoya este razonamiento, el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2025580

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 62/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo II, página 1490

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, al analizar la violación al derecho de petición por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues mientras uno de ellos sostuvo que en el juicio de amparo no procede analizar la congruencia de la contestación acaecida a la solicitud del quejoso, ello en aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), el otro consideró que sí se debe analizar tal circunstancia, derivado del contenido de dicha jurisprudencia y de las diversas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se reclama la violación al derecho de petición, la persona juzgadora debe analizar la congruencia de la respuesta con la petición formulada a la autoridad, como es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otra, toda vez que la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), al establecer en su texto: "... con la única finalidad de que el funcionario o servidor público del Instituto dé respuesta a la petición ...", implica que la respuesta debe ser congruente con lo peticionado y, como efecto de ello, que el operador jurídico lo determine, esto es, si lo que contesta la autoridad tiene una relación lógica con la solicitud planteada por la persona peticionaria, en estrictos términos del artículo 8 constitucional.

Justificación: Lo anterior, por la necesidad de que se garantice la protección efectiva del derecho humano previsto en el artículo 8

constitucional y así resulta acorde con la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la respuesta se debe referir efectivamente a lo peticionado, de modo que guarde una consecuencia lógica al efecto. Incluso podría tratarse de algún requerimiento de datos que la autoridad precise para estar en condiciones de proceder en torno a la solicitud. Esto, sin que la persona juzgadora esté constreñida a analizar la regularidad o legalidad de la respuesta, es decir, si el contenido y sentido son jurídicamente correctos, según la normatividad aplicable, como tampoco si en el fondo favorece a las pretensiones de la persona peticionaria.

Por lo anterior, se reitera que al Actor le violentaron su derecho humano de petición.

En relación a su reclamo del reconocimiento del grado inmediato superior en efecto a su separación del cargo por el otorgamiento de una pensión por jubilación, se precisa lo siguiente:

El artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; establece lo siguiente:

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Aunado al precepto anterior, existe un criterio aplicable directamente al asunto que nos ocupa, el cual instituye lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022169

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853

Tipo: Aislada

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En ese orden de ideas, se reitera que el Actor se desempeñó como POLICÍA TERCERO durante el periodo del dieciséis de enero de dos mil tres al trece de diciembre del año dos mil diecisiete; **lo que resulta que, estuvo en el encargo por más de cinco años.**

Por lo que, se determina que al Actor le corresponde que le reconozcan el derecho instituido en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; en virtud de que cumplió los requisitos necesarios, pues cumplió más de cinco años en la jerarquía que se desempeñaba y fue beneficiado por una pensión.

Aclarando que, en referencia a la tesis citada en líneas anteriores con número de registro digital: 2022169; la Autoridad demandada al momento de resolver el acuerdo de pensión que benefició al hoy demandante, debió analizar de oficio, si le correspondía el derecho en cita; ya que estas

autoridades cuentan con la información necesaria para determinarlo.

Ahora bien, en relación al reclamo del Actor de que se le reconozcan los beneficios de la equidad de género y por consecuencia su pensión se debe calcular en términos del artículo 16 fracción III inciso f) atendiendo a la tesis con número de registro digital: 2011464, citada anteriormente; se precisa lo siguiente:

La Constitución Federal establece en su artículo 1 y 4, que no debe existir ningún tipo de discriminación y que las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley.

La tesis en la que se sustenta el Actor para acceder al presente derecho, contiene el siguiente elemento aclaratorio en sus datos de identificación:

Por ejecutoria del 2 de octubre de 2019, el Pleno en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito declaró sin materia la contradicción de tesis 1/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 128/2019 de la Segunda Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 140/2019 (10a.) de título y subtítulo: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE."

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

A causa de la denuncia de contradicción de tesis antes señalada; la Segunda Sala de la SCJN; emitió el siguiente

criterio jurisprudencial, el cual es obligatorio a partir del **once de noviembre de dos mil diecinueve.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020994

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 607

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.

Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

Expuesto lo anterior, se debe evocar que el ACUERDO DE PENSIÓN SO/AC-376/14-XII-2017 fue aprobado en sesión de cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos de fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisiete (cfr. foja 153); y publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad [REDACTED] de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho (cfr. foja 13).

Bajo este contexto, la tesis invocada por la defensa del Actor con número de registro digital [REDACTED], se encontraba como vigente al momento de resolver el acuerdo pensionatorio [REDACTED] en ese sentido, las Autoridades demandadas atendiendo al artículo 1 de la Constitución Federal, debieron tomar en cuenta el criterio de la tesis que se cita a continuación, con la finalidad de salvaguardar los derechos humanos del Actor.

Registro digital: 2011464

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XVIII.1o.2 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2524

Tipo: Aislada

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, QUE PREVE EL ESQUEMA RELATIVO PARA LOS MIEMBROS DE ÉSTAS, AL DAR UN TRATO DESFAVORABLE A LOS VARONES RESPECTO DE LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Los derechos humanos indicados, reconocidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implican que el varón y la mujer son iguales ante la ley y la prohibición de toda discriminación motivada por el género, debiendo otorgarles igual protección. En estas condiciones, el legislador no puede introducir diferencias injustificadas y discriminatorias en las condiciones en que hombres y mujeres prestan sus servicios y desarrollan sus actividades, o bien, en el sistema de seguridad social al que tienen derecho, excepto aquellas referidas a la condición biológica de la maternidad, que necesariamente deben otorgarse a las mujeres. Por su parte, el esquema de la pensión por jubilación previsto en el artículo 16, fracciones I y II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Morelos, para los miembros de éstas, incluye dos diferencias de trato entre varones y mujeres, por lo que se refiere: 1) a la antigüedad mínima requerida para adquirir el derecho a la pensión por jubilación, ya que las mujeres acceden a ese derecho con dieciocho años de servicio, mientras que los varones deben acumular veinte; y, 2) al porcentaje de salario que éstos percibirán por años de servicio, pues aunque ambos tengan los mismos, a las mujeres se les concede un diez por ciento más de pensión, lo que ocasiona una variación desfavorable para los varones, al requerir de una antigüedad mayor que las mujeres para obtener una pensión por jubilación y para acceder a los mismos rangos del monto correspondiente, además de que perciben un porcentaje de pensión inferior al de éstas, aun cuando se ubiquen en una situación de igual antigüedad, sin que el emisor de la norma haya establecido un límite de justificación sobre una base razonable y objetiva. Por tanto, el precepto local mencionado, al dar a los varones un trato discriminatorio respecto de las mujeres, viola los derechos humanos mencionados.

No cabe duda, que al Actor le correspondía que las Autoridades demandadas, al momento de expedir su acuerdo [REDACTED] que lo benefició con una pensión por jubilación, debieron otorgarle los beneficios de equidad de género que hoy reclama, debiendo fundamentar el porcentaje de pensión en el artículo 16 fracción II, de acuerdo a los años de servicio que prestó el Actor.

Ahora bien, no debemos dejar de lado los argumentos de defensa de los demandados, referente a que al Actor le precluyó el derecho de solicitar lo hoy reclamado en el sentido de que: "su derecho de acción comenzó a correr a partir del 8 de marzo de 2018; al día siguiente de la publicación en el periódico oficial de

su acuerdo pensionatorio que lo benefició; en ese tenor los quince días que tenía el actor para impugnar el acuerdo de pensión, transcurrieron del día 8 de marzo del 2018 al 5 de abril del 2018; y al no impugnar dicho acuerdo se entiende que estuvo de acuerdo con el mismo y por lo tanto es un acto consentido"; por lo que se precisa lo siguiente:

A partir del dos de enero del año dos mil veinte, se considera de aplicación obligatoria el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021299

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/50 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 930

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE.

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.

Ahora bien, es evidente que las Autoridades demandadas cometieron un error de cálculo al momento de expedir el acuerdo de pensión que nos ocupa, al no reconocer al Actor los derechos que hoy reclama; pues resulta en un detrimento al promovente en su percepción del monto de pensión que hoy recibe; tal y como se desprende del artículo segundo del acuerdo pensionatorio que nos ocupa:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la pensión por Jubilación deberá cubrirse al 60% del último salario del solicitante, **conforme al artículo 16, fracción I, inciso i)**, de la Ley de Prestaciones de

Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el elemento de seguridad pública se separe de su cargo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

Bajo este esquema, no puede prescribir, el DERECHO DEL ACTOR A RECLAMAR QUE SU PENSIÓN SE DETERMINE CORRECTAMENTE, pues establecer lo contrario, INFRINGIRÍA EL DERECHO HUMANO A LA VIDA DIGNA INSTITUIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

En definitiva, se observa que al Actor le fueron vulnerados sus derechos humanos **de petición y acceso a una vida digna fundamentados en los artículos 1, 4, 8 y 123 apartado B fracción XIII**; lo anterior resulta debido a que las Autoridades demandadas han contravenido lo estipulado en los artículos 1, 4, 8, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos; 5 y 16 fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial; esto conforme al orden jurídico nacional.

Respecto a los Tratados Internacionales del cual México forma parte, las Autoridades demandadas vulneraron el artículo 6.1 del Protocolo adicional la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador.

Por lo razonado, se determina como **FUNDADAS LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN DEL ACTOR**; y por consecuencia se declara la **ILEGALIDAD DE LA NEGATIVA FICTA.**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Por consiguiente, se procede al estudio de las pretensiones del Actor.

VII.- PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Las pretensiones del Actor se observan en fojas 3, 4, 203, 204, 221, 222 y 223 del expediente en estudio; mismas que se compendian en los siguientes términos:

Realizar la modificación correspondiente al ACUERDO DE PENSIÓN SO/AC-376/14-XII-2017; para efecto de:

- *El reconocimiento a mi favor del grado inmediato superior de policía segundo en términos del artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.*
- *El otorgamiento y aumento del porcentaje de la pensión en términos del artículo 16 fracción II inciso.*
- *A consecuencia de lo anterior el pago retroactivo de las cantidades correspondientes al día en que fue aprobada y surtió sus efectos el acuerdo pensionatorio, es decir, al 7 de marzo de 2018.*

Previo a realizar el análisis respectivo, se precisa que las Autoridades demandadas, **NO INVOCARON LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** respecto a las pretensiones en estudio, por lo que este Tribunal **está impedido en realizar dicho estudio de oficio**, atendiendo al siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2007810

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PC.XVIII. J/6 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, página 1988

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR EL

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD.**

El artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece que, salvo los casos de excepción previstos en la propia ley, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de dicha ley, prescribirán en 90 días naturales. Sin embargo, en un juicio de nulidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de la entidad sólo podrá entrar al estudio de tal figura jurídica si la parte demandada la opuso como excepción al contestar la demanda, pues si bien es cierto que la naturaleza de la relación jurídica entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado es administrativa, también lo es que ello no impide que se exija que la prescripción se oponga como excepción, para estudiar las prestaciones reclamadas como consecuencia de la prestación de sus servicios. Por lo que la autoridad no podrá analizar de manera oficiosa si se actualiza o no en beneficio del demandado.

En ese tenor, se procede al análisis que nos ocupa.

Resultan **PROCEDENTES**, las siguientes:

1.- En relación al reconocimiento del grado inmediato superior del Actor como Policía Segundo; se precisa lo siguiente:

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, en su precepto 14, se instituye las jerarquías o categorías que podrán acceder los elementos de seguridad pública de ese Gobierno Municipal; de la manera siguiente

Artículo 14.- *Para el mejor funcionamiento ordenado y jerarquizado del Servicio Profesional de Carrera Policial, éste se organizará en categorías o jerarquías. Los policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se organizarán de conformidad con las siguientes categorías y jerarquías:*

I.- Inspectores:

- a) Inspector General;*
- b) Inspector Jefe;*
- c) Inspector.*

II.-Oficiales:

- a) Subinspector;*
- b) Oficial, y*

c) Suboficial.

III. Escala Básica:

a) Policía Primero;

b) **Policía Segundo**;

c) Policía Tercero, y

d) Policía.

En ese orden de pensamiento, en el apartado anterior de la presente sentencia; se manifestó que, el Actor durante su encargo como elemento de seguridad pública ocupó la categoría de policía tercero por más de cinco años.

Por consecuencia, las Autoridades demandadas deben reconocerle el derecho contemplado en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; otorgándole la categoría de **POLICÍA SEGUNDO** y en consecuencia perciba la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

2.- Referente al incremento de su porcentaje de pensión de conformidad al artículo 16 fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; es procedente conforme a lo siguiente:

El artículo de referencia dispone lo siguiente:

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

a).- Con 30 años de servicio 100%;

b).- Con 29 años de servicio 95%;

c).- Con 28 años de servicio 90%;

d).- Con 27 años de servicio 85%;

e).- Con 26 años de servicio 80%;

f).- Con 25 años de servicio 75%;

g).- Con 24 años de servicio 70%;

h).- Con 23 años de servicio 65%;

i).- Con 22 años de servicio 60%;

j).- Con 21 años de servicio 55%; y

k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;**
- b).- Con 27 años de servicio 95%;**
- c).- Con 26 años de servicio 90%;**
- d).- Con 25 años de servicio 85%;**
- e).- Con 24 años de servicio 80%;**
- f).- Con 23 años de servicio 75%;**
- g).- Con 22 años de servicio 70%;**
- h).- Con 21 años de servicio 65%;**
- i).- Con 20 años de servicio 60%;**
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y**
- k).- Con 18 años de servicio 50%.**

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 24 de esta Ley.

Como ya se dijo en el apartado anterior, al promovente le correspondía el derecho que en su momento determinaba la tesis de rubro:

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, QUE PREVE EL ESQUEMA RELATIVO PARA LOS MIEMBROS DE ÉSTAS, AL DAR UN TRATO DESFAVORABLE A LOS VARONES RESPECTO DE LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.”

En ese tenor, al actor se le reconoció una antigüedad de 22 años, 6 meses y 29 días, lo cual se desprende del acuerdo pensionatorio que nos ocupa (cfr. foja 19).

Lo que resulta, que el Acuerdo de pensión de referencia debió fundamentarse en el artículo 16 fracción II inciso g) de la legislación en comento.

Por lo que, la Autoridad demandada debe reconocer al Actor como porcentaje de su pensión el setenta por ciento de la última remuneración que percibía.

3.- En relación a los pagos retroactivos que se le deben realizar al Actor debido al reconocimiento de los derechos del GRADO INMEDIATO SUPERIOR DE POLICIA SEGUNDO Y DE LA ACTUALIZACIÓN DEL PORCENTAJE DEL MONTO DE PENSIÓN AL SETENTA POR CIENTO; resulta procedente a partir del **CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE**, fecha en que las Autoridades demandadas manifestaron que el Actor se encuentra en la nómina de jubilados del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; lo cual se puede confrontar en fojas 92 y 94 del expediente en estudio.

Lo anterior es así, en virtud de que las Autoridades demandadas no invocaron la excepción de prescripción correspondiente; lo que impide entrar al estudio de la misma en razón del criterio jurisprudencial con número de registro digital: 2007810; plasmada en párrafos anteriores.

Se concluye que, en dependencia a lo resuelto en los numerales 1 y 2 que nos anteceden, las Autoridades demandadas deben realizar las modificaciones correspondientes al ACUERDO § [REDACTED] con la finalidad de cumplir las condenas señaladas en los mismos.

VIII.- VISTA EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LA MATERIA.

En cumplimiento al deber establecido en el artículo 89, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos¹⁵, en relación al numeral 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* y en el 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, se ordena dar vista a la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO A LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO CORRESPONDIENTES, en virtud de lo siguiente:

De los escritos de contestación de las Autoridades demandadas, respecto al escrito inicial de demanda y de ampliación a la misma; se desprende que no invocaron la excepción de prescripción señalada en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; que establece lo siguiente:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

La excepción de referencia, es utilizada en los juicios administrativos como el que hoy nos ocupa, por las autoridades responsables, con la finalidad de evitar detrimentos a la hacienda pública por el pago de cantidades que ya no le correspondían al que promovió el juicio, por reclamarlos fuera del tiempo indicado en la ley aplicable.

Aunado a lo anterior como ya se dijo en el apartado VII de la presente sentencia, este órgano jurisdiccional, está impedido para realizar el estudio de oficio de la prescripción de los derechos del Actor, atendiendo a la jurisprudencia con número de registro digital: 2007810.

¹⁵ "Artículo 89.

... Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa."

Cabe señalar, que en el asunto que nos ocupa, el Actor reclamo el pago retroactivo de las diferencias de las cantidades que le corresponden, por el error de cálculo en el porcentaje del pago de la pensión y por no reconocerle la percepción que corresponde a la jerarquía del grado inmediato superior a la que venía ostentando.

Como se dijo en el apartado VI de la presente sentencia, existe el criterio jurisprudencial con número de registro digital: 2021299, referente a la prescripción del derecho de las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda; criterio que establece lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021299

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/50 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 930

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE.

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.

Bajo este contexto, con la omisión de las Autoridades demandadas en invocar la excepción en comento; pueden

provocar un daño a la Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en virtud de que han sido a pagos que pudieron controvertir, en razón de la tardanza del Actor en reclamar sus derechos; empero, no fue así.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora el siguiente criterio:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido¹⁶.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Es por esto que, se ordena dar vista a la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO A LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO CORRESPONDIENTES, para que previo análisis de lo consignado y de ser viable, realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas a este Tribunal.

IX.- EFECTOS DE LA SENTENCIA. En atención a lo analizado y fundado, se determina lo siguiente:

¹⁶ Registro digital: 2017179. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: I.3o.C.96 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, página 3114. Tipo: Aislada.

1.- Con fundamento en los artículos 1, 4, 8 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; **SE DECLARA LA EXISTENCIA E ILEGALIDAD DE LA NEGATIVA FICTA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**, en relación a la solicitud del promovente, integrada en fojas 10, 11 y 12 del presente expediente.

2.- Con fundamento en los artículos 123 apartado B fracción XIII; 45 de la Ley General del Sistema; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad; 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca; y el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital: 2022169; se condena a las Autoridades demandadas **A RECONOCER Y OTORGAR EL GRADO INMEDIATO SUPERIOR AL ACTOR** a partir de la emisión del acuerdo de pensión [REDACTED] atendiendo a las jerarquías y categorías instituidas en el artículo 14 del reglamento en cita; y deberán reconocer la nueva remuneración que deriva del grado inmediato que hoy corresponde al Actor como POLICÍA SEGUNDO.

Por lo que, realizarán las modificaciones correspondientes al Acuerdo de Pensión S [REDACTED] emitido en sesión de cabildo por el Gobierno municipal de referencia de fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisiete y publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5585 de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, a fin de cumplir la presente condena.

3.- Con fundamento en los artículos 123 apartado B fracción XIII; 45 de la Ley General del Sistema; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad; 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca; y el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital: 2011464; se condena a las Autoridades demandadas a modificar el Acuerdo de Pensión [REDACTED] emitido en sesión de cabildo por el Gobierno municipal de referencia de fecha catorce de

diciembre del año dos mil diecisiete y publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5585 de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho; debiendo reconocer como nuevo porcentaje de percepción de pensión el instituido en el artículo 16 fracción II inciso g) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

4.- En relación a los numerales 2 y 3 anteriores, se condena a los demandados a realizar el pago de las diferencias salariales generadas debido al reconocimiento de los derechos del GRADO INMEDIATO SUPERIOR DE POLICIA SEGUNDO Y DE LA ACTUALIZACIÓN DEL PORCENTAJE DEL MONTO DE PENSIÓN AL SETENTA POR CIENTO; resulta procedente a partir del **CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE** y hasta que se actualice regularmente el pago de la pensión al año dos mil veintitrés, previa liquidación que se realice en ejecución de sentencia.

5.- Se condena a las Autoridades demandadas a cumplir la presente sentencia, en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS**

PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Se aclara a la Autoridad demandada que, si ha realizado el pago de alguna prestación a la que se encuentra condenada en esta sentencia, deberá informarlo y presentar las documentales idóneas para comprobarlo, y en su caso serán tomadas en cuenta en la etapa de ejecución de la presente resolución.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada, de conformidad en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso b), h), y 26 de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Se declara la existencia e ilegalidad de la negativa ficta de las Autoridades demandadas, en los términos aludidos en el numeral uno del apartado de los

¹⁷ No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

efectos de la sentencia.

TERCERO. Se condena a las Autoridades demandadas a dar cumplimiento a las condenas señaladas en los numerales 2, 3 y 4 del apartado de los Efectos de la sentencia.

CUARTO. Se condena a las Autoridades demandadas a cumplir la presente sentencia en el plazo establecido en el numeral 5 del apartado de los efectos de la sentencia.

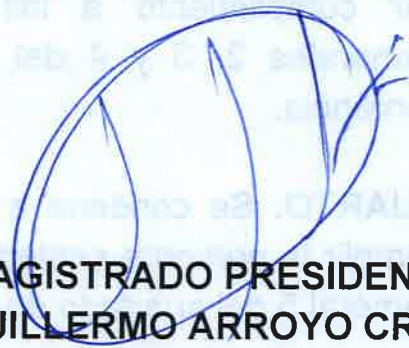
QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

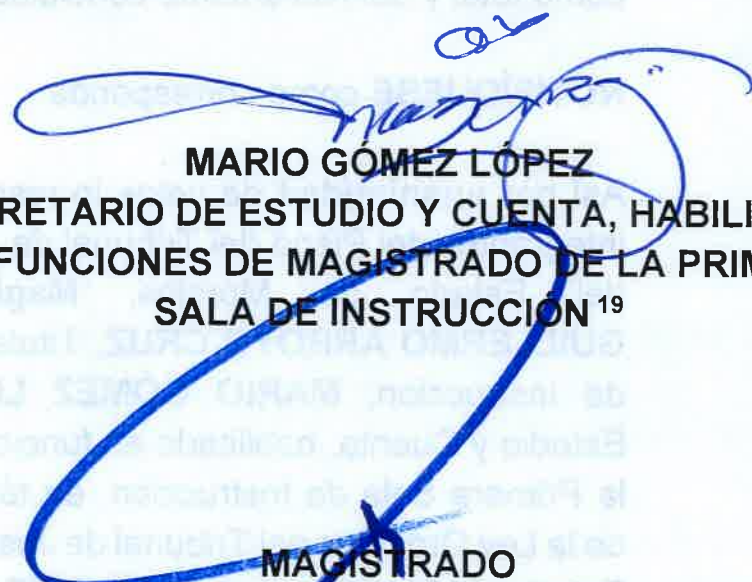
Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁸, ponente en el presente asunto; **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



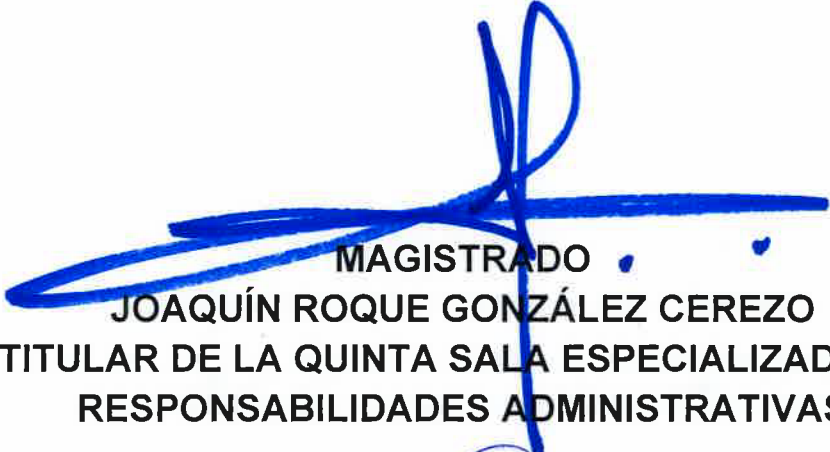
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SALA DE INSTRUCCIÓN¹⁹**

**MAGISTRADO
D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**




**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

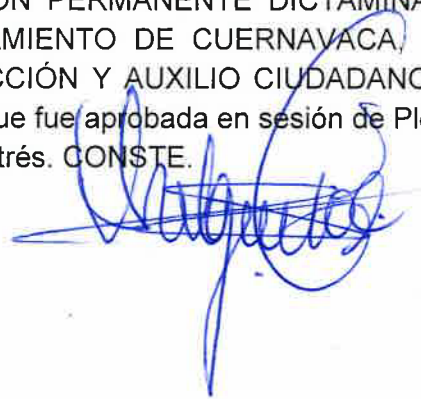
¹⁹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós


**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**


**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número expediente TJA/4SERA/JRNF-060/2022, promovido por  en contra de las siguientes autoridades: SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA. H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; Y SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día catorce de junio de dos mil veintitrés. CONSTE.



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

[Handwritten signature]

ESTOY EN LA OPORTUNIDAD DE INFORMARLE QUE SE LE HA INFORMADO A LA COMISION NACIONAL DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA ALTERNATIVA (CNEEA) SOBRE LA SITUACION DE LOS SERVIDORES DE LA COMISION NACIONAL DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA ALTERNATIVA Y SE LE HA INFORMADO QUE LA COMISION NACIONAL DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA ALTERNATIVA HA INICIADO UN PROCESO DE INVESTIGACION PARA DETERMINAR LAS CAUSAS DEL DETERIORO DE LOS SERVIDORES DE LA COMISION NACIONAL DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA ALTERNATIVA Y SE LE HA INFORMADO QUE LA COMISION NACIONAL DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA ALTERNATIVA HA INICIADO UN PROCESO DE INVESTIGACION PARA DETERMINAR LAS CAUSAS DEL DETERIORO DE LOS SERVIDORES DE LA COMISION NACIONAL DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA ALTERNATIVA.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION
SECRETARIA GENERAL DE ASESORIA

[Handwritten signature]

RESPONSABLES ADMINISTRATIVOS
DE LA UNIDAD DE ASESORIA ESPECIALIZADA EN
SERVICIOS DE ASESORIA

[Large handwritten signature]